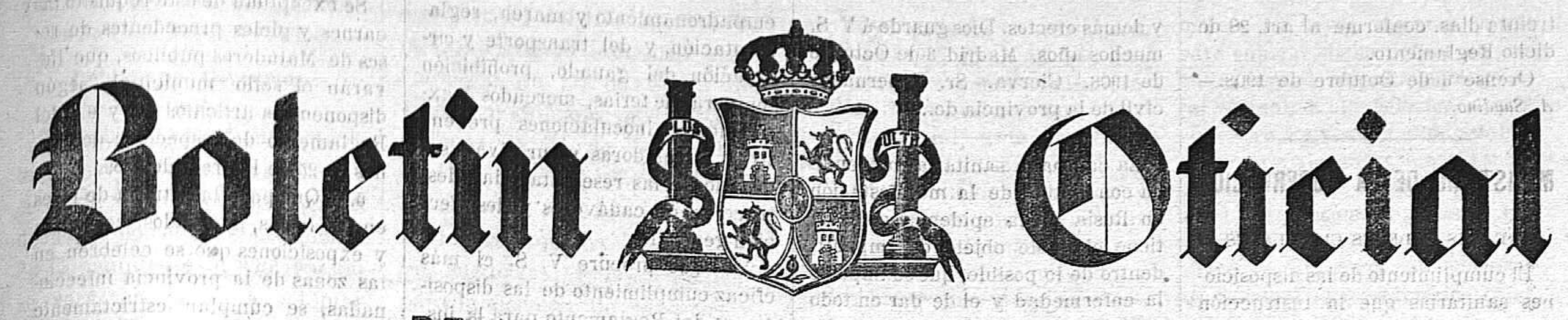


ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** ». Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sanidad.—*Circular*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha de ayer, me comunica lo siguiente:

«Siendo frecuentes los casos en que por razones de Sanidad pública se envían á este Ministerio, con destino al Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, muestras de aguas y productos patológicos que llegan en mal estado de conservación por deficiencias de los envases ó por las condiciones del embalaje, recuerdo á V. S., para que á su vez las tengan en cuenta los Inspectores y funcionarios de Sanidad, las instrucciones que sobre el particular se publicaron por la Subsecretaría de este Ministerio en la «Gaceta» del 4 de Octubre de 1893, todas las muestras y productos han de dirigirse al Director del referido Instituto Nacional de Higiene, dando á la vez cuenta de su remisión á este Ministerio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento.

Orense 9 de Octubre de 1908.

El Gobernador interino,
Francisco Riestra.

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Anuncio

Ampliando lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 20 de Diciembre último, y á los efectos que preceptúa el art. 22 del mismo, se anuncian vacantes para su provisión interina las siguientes Escuelas:

La auxiliaría de la Escuelas de niños del Barco de Valdeorras, con la dotación anual de 312'50 pesetas.

La sustitución de la Escuela incompleta mixta de Penalonga, en Blancos, con la dotación de 250 pesetas.

La idem de Córgomo, en Villamartín, con igual dotación.

La de Matamá, en Laza, con 375 pesetas de sueldo anual.

La de Pereiro, en Mezquita, con igual dotación de 375 pesetas.

La de Arnuiz, en Villar de Barrio, con igual sueldo que las anteriores.

Se concede un plazo de cinco días para la presentación de documentos, que los aspirantes dirigirán al Sr. Gobernador Presidente, acompañando la hoja de servicios si los tuviesen, ó la documentación que las disposiciones vigentes exigen para solicitar dichas plazas.

Orense 8 de Octubre de 1908.—El Secretario, *José Alvarez.*

DISTRITO MINERO
DE ORENSE

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. Gumersindo Garrido Paz, vecino de Barcia del Seijo (Pontevedra), se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las once horas del día 1.º del mes actual, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias para la mina de grafito denominada «La Balbina», á la que correspondió el número 1.364, sita en el paraje llamado «Outeiro», del término municipal de Coles.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el ángulo de la finca de D. Isauro Pardo, que sirve de vifurcación á los caminos de Quintas á Pereira, Laja y Gondariz, y desde él se medirán sucesivamente al E. 40° S. 40 metros para una estaca auxiliar, de esta al N. 40° E. 200, al O. 40° N. 100, al S. 40° O. 1.000, al E. 40° O. 100 y al N. 40° E. 800 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 9 de Octubre de 1908.—*A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del Distrito.

Hago saber: Que por D. José Feijóo de Sotomayor, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las doce horas y veinte minutos del día 2 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo veinticinco pertenencias para la mina de oro denominada «Constancia», á la que correspondió el núm. 1.367, sita en el paraje llamado «Salgueiras del Conde», del término municipal del Barco y Villamartín.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el mismo de la mina «Dos Amigos», y desde él, con relación al Norte verdadero, se medirán sucesivamente al N. 17° 30 O. 200 metros, al O. 17° 30 S. 200, al N. 17° 30 O. 100, al E. 17° 30 N. 300, al S. 17° 30 E. 400, al O. 17° 30 S. 1.500, al N. 17° 30 O. 200, al O. 17° 30 S. 100, al N. 17° 30 O. 200, al E. 17° 30 N. 200, al S. 17° 30 E. 300 y al E. 17° 30 N. 1.300 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 6 de Octubre de 1908.—*A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcón, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. José Feijóo Sotomayor, vecino de Orense, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia, á las doce horas y diez minutos del día 2 del mes actual, una solicitud de registro pidiendo quince pertenencias para la mina de oro denominada «Blanca», á la que correspondió el número 1.366, sita en el paraje llamado Barrancos», del término municipal del Barco.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida la estaca uno de la mina «Lola», ó sea de su ángulo N. E. y desde él con relación al Norte verdadero se medirán sucesivamente al O. 17° 30 N. 200 metros para una estaca auxiliar; al N. 17° 30 E. 100, al O. 17° 30 N. 1200, al S. 17° 30 O. 400, al E. 17° 30 S. 100, al N. 17° 30 E. 300 y al E. 17° 30 S. 1.100 para circundar las pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 24 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de

treinta días, conforme al art. 28 de dicho Reglamento.

Orense 6 de Octubre de 1908.—*A. Saudino.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

El cumplimiento de las disposiciones sanitarias que la Instrucción general comprende, y que recuerda la Real orden de 25 de Septiembre último, relativas á los deberes que en materia de higiene y sanidad corresponden á los Inspectores provinciales y municipales y á los Subdelegados para prevenir la importancia de la epedimia colérica manifestada en Rusia, determinará la repetición de las visitas á las casas dedicadas á hoteles, hospederías, etcétera, á los mercados y asimismo al reconocimiento frecuente y minucioso de las sustancias alimenticias, cualquiera que sea el lugar en que éstas se expendan.

Estos trabajos, que han de ordenar las Autoridades competentes, ó sean los Gobernadores y los Alcaldes, según se declaró en la Real orden de 13 de Junio último, habrán de realizarse por los funcionarios de Sanidad, justificando una vez más su amor al servicio, ya que son deberes que les corresponden por razón del cargo.

No puede comprenderse la retribución de esos servicios dentro de los conceptos que constituyen la tarifa aprobada por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, porque el fundamento de la retribución de las visitas é inspecciones ordenadas por Autoridad competente es la existencia de una infracción sanitaria denunciada y comprobada. Por tanto, cuando la visita se acuerde espontáneamente por las Autoridades, como medida de prevención ó de investigación, ha de entenderse practicada de oficio, con carácter gratuito, pues no sería justo que el dueño del establecimiento inspeccionado por prevención gubernativa pagase los derechos que la tarifa fija para el caso de haber sido denunciado y resultar infractor de las disposiciones sanitarias.

Por todo lo expuesto, y al objeto de evitar consultas acerca de la aplicación de las tarifas sanitarias en las presentes circunstancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los servicios de inspección que haya de ordenar V. S. y los Alcaldes en esa provincia, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, á los efectos de la Real orden de 25 de Septiembre último, se practiquen por los respectivos funcionarios de oficio, ó sea gratuitamente, si no ha precedido denuncia que resulte comprobada.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

La campaña sanitaria emprendida con motivo de la manifestación en Rusia de la epidemia colérica tiene el doble objeto de impedir, dentro de lo posible, que se importe la enfermedad y el de dar en todo caso á nuestro país los mayores elementos de defensa contra ella, procurando la más severa aplicación de los preceptos de la higiene pública, desarrollados en las numerosas disposiciones administrativas vigentes.

A conseguir este último propósito se encamina la Real orden de 25 de Septiembre próximo pasado, exigiendo á los funcionarios de Sanidad y á los Alcaldes el cumplimiento estricto de los deberes que les impone la Instrucción general del ramo, tanto en la esfera de la higiene provincial como en la de la municipal, y señaladamente en lo relativo al reconocimiento de las aguas potables y habilitación de locales donde puedan ser aislados los primeros casos sospechosos que observasen.

Como complemento de la misma, es también conveniente vigorizar la ejecución de las prescripciones que contiene el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aprobado por Real orden de 3 de Julio de 1904, «Gaceta» de 12 de Diciembre, no sólo en cuanto á los deberes de los Alcaldes, Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria, respecto á la vigilancia de los ganados y á la declaración de la existencia de epizootias, que ha sido ya objeto de la Real orden de 21 de Julio último, sino en las relativas al aprovechamiento de las reses y destrucción é inhumación de las mismas, asuntos todos de capital interés por la influencia que tienen en la salud pública siempre, y más aún, si cabe, en las actuales circunstancias.

Para conseguir este resultado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que por V. S. se ejerza especial y constante vigilancia sobre los Subdelegados é Inspectores de Sanidad veterinaria para que cumplan los deberes que les imponen los artículos 5 al 15 del precitado Reglamento de Policía sanitaria acerca del reconocimiento constante de los ganados y la denuncia de la aparición de cualquier caso sospechoso de epizootia en los mismos, ejercitando á la vez V. S. la plenitud de las facultades que le corresponden, con arreglo al art. 2.° de la ley de Sanidad y los 9 al 15 del precitado Reglamento, para hacer la declaración oficial de la existencia de la epizootia y adoptar las medidas sanitarias que determina el art. 16 y se desarrollan en el título III del mismo sobre aislamiento, empadronamiento y marca, reglamentación, y del transporte y circulación del ganado, prohibición temporal de ferias, mercados ó exposiciones, inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas, sacrificio de las reses atacadas, destrucción de cadáveres y desinfección general.

2.° Que procure V. S. el más eficaz cumplimiento de las disposiciones del Reglamento para la inspección de carnes en las provincias de 25 de Febrero de 1859, respecto al reconocimiento y sacrificio de las reses destinadas al consumo público, y las del Real decreto de 6 de Abril de 1905 sobre Mataderos, excitando para conseguirlo el celo de los Alcaldes y funcionarios municipales á quienes corresponda el servicio.

3.° Que las carnes procedentes de reses muertas ó sacrificadas por enfermedad infecciosa ó contagiosa sean sometidas al trato que prescribe para cada caso el título IV del Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, encareciendo á los Alcaldes la necesidad de que velen especialmente sobre el cumplimiento de lo estatuído acerca de tan interesante particular, promoviendo la formación de los expedientes necesarios para corregir y castigar las faltas que se cometan.

4.° Que exija asimismo V. S. á los Alcaldes, dentro de su provincia, para la eficacia de las prevenciones establecidas en los artículos 86 al 92 inclusive del Reglamento de Policía sanitaria referido, que comuniquen á ese Gobierno civil en el término de un mes si disponen dentro del territorio municipal de los medios necesarios para la cremación de los animales muertos de enfermedad infecciosa ó contagiosa, ó para solubilizarlos, y en caso contrario, del lugar que han destinado para inhumarlos, cubriéndolos entonces con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Asimismo exigirá á los Alcaldes que el terreno ó lugar precitado tenga la capacidad precisa para que se inhumen en él todos los animales muertos, cualquiera que sea la causa de la defunción, ó los despojos de los mismos no aprovechables, con arreglo á las disposiciones vigentes, penándose con todo rigor el abandono de animales muertos en las vías y terrenos del término municipal, aplicando al caso las correcciones que autorizan las leyes Provincial y Municipal, al referirse á las infracciones sanitarias que se cometan.

5.° Que de los animales muertos de enfermedades no contagiosas puede autorizarse el aprovechamiento de la piel, y si la causa de la muerte fuera un accidente, se permitirá el consumo en fresco ó en salazón de sus carnes, previa certificación de un Veterinario de que éstas no son peligrosas.

Se exceptúan de este requisito las carnes y pieles procedentes de reses de Mataderos públicos, que llevarán el sello municipal, según disponen los artículos 5.° y 6.° del Reglamento de inspección de carnes de 25 de Febrero de 1859.

6.° Que para la entrada de reses en las ferias, mercados, concursos y exposiciones que se celebren en las zonas de la provincia infeccionadas, se cumplan estrictamente las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento de Policía sanitaria; y

7.° Que para asegurar el cumplimiento por los Alcaldes de las precedentes disposiciones deberán dar éstos cuenta á V. S., en el plazo de un mes de haberlas realizado en lo que corresponda, remitiendo la relación de los sitios designados como cementerios de animales, la que habrá de publicarse en el «Boletín oficial» á fin de que tengan de ella conocimiento los vecinos de cada término y se pueda en su día acordar y llevar á efecto la inspección de este servicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908. — Cierva. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

REAL ORDEN

Habiendo llegado á conocimiento de este Ministerio por noticias oficiosas que algunos empleados de las Estaciones sanitarias de puertos, en particular Secretarios Intérpretes, al propio tiempo que desempeñan sus funciones se dedican, ya personalmente ó formando parte de Sociedades civiles ó mercantiles, á la profesión de Agentes ó Consignatarios de buques, verdaderas incompabilidades, porque la índole de la función no consiente simultanearla con las profesiones indicadas;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido llamar la atención de V. S. sobre tales casos y disponer que una vez comprobado por ese Gobierno si concurre la expresada circunstancia en alguno de los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, reclamando al efecto las certificaciones oportunas de la Administración de Hacienda y Registro mercantil, invite á los que corresponda á que opten por continuar con su profesión mercantil ó el servicio del Estado, dando cuenta con toda urgencia á este Ministerio de la determinación adoptada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1908. — Cierva. — Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta núm. 281

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Débitos por Consumos
Circular

No habiendo producido resultado las gestiones practicadas cerca de varios Ayuntamientos deudores por el encabezamiento de Consumos, esta Delegación se verá precisada á adoptar contra las Corporaciones municipales que se hallen en descubierto por el mencionado impuesto las medidas que determinan los artículos 322 y siguientes del capítulo 29 del Reglamento de Consumos, instruyendo al efecto expediente de responsabilidad contra los Alcaldes y Concejales que antes del 30 del corriente mes no ingresen en la Tesorería de Hacienda la mayor parte de sus débitos, sin perjuicio de acudir á la vía de apremio, embargando el 66 por 100 á favor de la Hacienda, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Enero de 1902, Real decreto de 30 de Marzo y 18 de Julio de 1907, insertos respectivamente en la «Gaceta» de 2 de Abril y 25 de Julio, procediendo también á nombrar un oficial de estas oficinas para que, conforme á lo resuelto en el Real decreto de 30 de Enero de 1907, inserto en la «Gaceta» de 4 de Febrero, inspeccione la administración del repetido impuesto de Consumos, y como todas las indicadas medidas han de ocasionar graves perjuicios á los Concejales hasta el extremo que si de la visita que se gire al Ayuntamiento resultare aplicación indebida de fondos pertenecientes á la Hacienda, la Corporación incurrirá en la responsabilidad establecida en el artículo 548 del Código penal, y á fin de evitar serios disgustos, espero de los Sres. Alcaldes que se hallen en descubierto con la Hacienda por el impuesto de Consumos adopten las medidas oportunas para solventar sus descubiertos dentro del actual mes de Octubre.

Orense 9 de Octubre de 1908. —El Delegado de Hacienda, *Antonio Castañón y Faes.*

Reg. núm. 5738

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto. —**Industrial**

Con arreglo á lo prevenido en el art. 84 del Reglamento de la Contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896, modificado por Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1901 y 13 de Julio de 1896, se convoca á todos los industriales agremiados de esta capital, según las tarifas vigentes, para la elección de Síndicos y clasificadores de los gremios respectivos que han de repartir las cuotas de la contribución industrial para el próximo año de 1909, la cual tendrá lugar, con las formalidades reglamentarias, en el local que ocupa la Administración de Hacienda en el edificio de la Diputación provincial, calle del Progreso, núm. 30, y en los días y horas que á continuación se expresan:

Día 23 de Octubre: á las nueve, Abogados; á las diez, Procuradores; á las once, Panaderos; á las doce, tiendas de abacería.

Día 24 de Octubre: á las nueve, tejidos de lana; á las diez, tiendas de comestibles; á las once, vendedores de carnes frescas; á las doce, figones.

Día 26 de Octubre: á las nueve, barberos; á las diez, carpinteros; á las once, vendedores de pescado; á las doce, tiendas para la venta al por menor de aceite, vinagre y jabón.

Se advierte que la elección tendrá lugar cualquiera que sea el número de industriales que á ello concurran, usando en este caso la Administración las facultades que le concede el art. 85 del Reglamento antes citado.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Orense 10 de Octubre de 1908. —El Administrador de Hacienda, *Benigno Varela.*

Reg. núm. 5749

AYUNTAMIENTOS

Ríos

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales en el arriendo á venta libre en primera y segunda subasta, adoptando como medio para cubrir el cupo de consumos y sus recargos correspondi ntes á este Ayuntamiento para el próximo año de 1909, la Corporación municipal que presido en sesión del día de hoy, acordó intentar el arriendo á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, cuya subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana el día 15 del mes actual, á las diez de la mañana en la sala Consistorial, ante la Comisión nombrada al efecto y bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego correspondiente que se halla de manifiesto.

Si esta no diese resultado, tendrá lugar una segunda subasta en igual forma el día 23 del mismo, en el local y horas anteriormente dicho, para la que se aumentarán los precios al máximun que pueda recibir el arrendatario, y en el caso de que resultase esta negativa, se anuncia la tercera y última que tendrá lugar el día 31 del expresado mes, en el local y horas ya mencionado, sirviendo esta de tipo de remate el importe de las dos terceras partes de los cupos y recargos señalados en el pliego de condiciones para la primera subasta.

Ríos 5 de Octubre de 1908. —El Alcalde, Castor Delgado.

Reg. núm. 5732

Don Avelino Marquina Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Villameá.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este término aparece la que á la letra dice:

«En la Consistorial del Ayuntamiento de Villameá á veinticinco de Septiembre de 1908, previa la oportuna convocatoria, se han reunido en Junta municipal los señores del Ayuntamiento y asociados cuyos nombres se consignan al margen al objeto de discutir, y en su caso aprobar, el presupuesto ordinario para el año de 1909; discutido ampliamente cada uno de los capítulos y artículos con las relaciones que comprende dicho presupuesto, y encontrándolo en su totalidad conforme con los servicios que vienen á cargo de la Corporación municipal, así como á los recursos de la localidad que se establecen para atender á aquellos, se ha acordado por unanimidad prestarle su aprobación, quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en la cantidad de 5.350 pesetas 40 céntimos y el de gastos en 8.931 pesetas 12 céntimos, apareciendo por consiguiente un déficit á cubrir con arbitrios extraordinarios, que se solicitarán de 3.580 pesetas 72 céntimos.

Leídas acto seguido, de orden del señor Alcalde, las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1893, 14 de Marzo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes de su contenido, de conformidad á lo dispuesto en la regla 2.ª á la 5.ª de dicha Real orden de 15 de Febrero de 1893, teniendo en cuenta que en los ingresos se consignaron todos los recursos que autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la general de consumos, acuerda por unanimidad:

Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad	Precio medio — *Pesetas*	Arbitrio establecido — *Pesetas*	Consumo calculado	Producto anual — *Pesetas*
Patatas.	Arroba	1'00	0'10	13.757	1.580'72
Yerba seca	Idem	1'50	0'20	10.000	2.000
Total producto					3.580'72

Que, aparte del presupuesto y copia correspondiente, se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el «Boletín Oficial», copia literal de esta acta, que además se fije al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 2.ª, se mande á dicha autoridad los documentos á que la misma se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con la brevedad que los intereses municipales y del Estado requieren y recomienda la Real orden citada de 15 de Febrero de 1893.

Así lo acordaron y firman, levantando el Sr. Presidente la sesión, de todo lo cual yo, Secretario, certifico.»

Concuerda con el original á que me refiero. En cumplimiento de lo acordado, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, que firmo y sello en Villameá á veintiséis de Septiembre de mil novecientos ocho. —Avelino Marquina. —Visto bueno: El Alcalde, Benito Rodríguez.

Reg. núm. 5694

AYUNTAMIENTO DE ORENSE

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Septiembre de 1908

POBLACIÓN DE ORENSE SEGÚN CENSO, 15 245 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V	H.	V	H	V	H	V	H.	Varones	Hembs.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	»	»	»	3	3
Tifus exantematico	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmunar	»	»	»	»	»	»	2	3	»	»	»	»	»	»	2	3	5
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Sífilis	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Meningitis simple	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	»	»	»	3	3
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis aguda	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Pneumonía	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	1	»	»	»	4	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2	1	1	»	»	1	5	6
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	3
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	4
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	»	»	»	»	1	3	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	2	7	2	2	1	2	2	5	2	7	2	5	»	»	11	28	
TOTALES POR EDADES	9		4		3		7		9		7		»		39		39

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V	H.	V	H		V.	H.	V.	H.		
19	30	3	9	61	»	»	»	»	»	39

Orense 6 de Octubre de 1908.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Santiago Veiras.

IMPRENTA DE A. OTERO